



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

Bogotá, D.C. Agosto de 2018

Doctora

YOSLAY PAULINE BAUTISTA PRADO

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

- SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Ref.: MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: **11001333603520180001900**

DEMANDANTE: FERNANDO PEREZ PAIPA

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

OFICINA DE APOYO
 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
 2018 AGO 23 PM 1:00
 CORRESPONDENCIA RECIBIDA

196125

notia

1. ASUNTO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

AMANDA DÍAZ PEÑA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.260.320 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional número 126.885 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, en forma respetuosa me dirijo a la señora Juez, con la finalidad de proceder a contestar la demanda instaurada por el señor Fernando Pérez Paipa, mediante el medio de control indicado en la referencia, en el orden que la parte demandante se pronunció, así:

2. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. **CONTIENE VARIOS HECHOS.** Los cuales **NO ME CONSTAN**, por ser ajenos al Instituto de Desarrollo Urbano.
2. **NO ME CONSTA.** Los hechos que se narran en éste numeral, son ajenos al Instituto de Desarrollo Urbano.

Sin embargo, llama la atención que el demandante, en el escrito de demanda señale que el accidente de tránsito, ocurrió en la **Calle 53 con Carrera 59 -03** y en instancia prejudicial, haya indicado que dicho accidente acaeció en la **Calle 53 con Carrera 48:**

"(...)

El veintiocho (28) de Octubre del año 2015, aproximadamente a las 16:30 horas, el señor FERNANDO PÉREZ PAIPA, se desplazaba en su

PBX: 3386660 - 3445000
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 110311
www.idu.gov.co
Línea: 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

96

vehículo tipo motocicleta, con placas IZU54D hacía el barrio Pablo VI, con el objeto de entregar trabajo, y a la altura de la Calle 53 con Carrera 48, adelante del parque Simón Bolívar, exactamente en el Barrio La Esmeralda, sector de la localidad de Teusaquillo ..." Negrilla propio.

En dicho momento prejudicial, mi representada solicito a la Dirección Técnica de Mantenimiento, se informará el estado de la malla vial de la calle 53 con carrera 48, en su oportunidad dicha área dio traslado al área técnica estratégica, quien se pronunció en los siguientes términos:

"En atención al memorando de la referencia, mediante el cual solicita información relacionada con "si el instituto tiene y/o tuvo obras directa o por intermedio de contratista en el tramo comprendido entre la calle 53 con carrera 48, (adelante del parque Simón Bolívar), y/o sus alrededores para el día 28 de octubre de 2015, además de informar si la mencionada vía se encuentra a cargo de la entidad" una vez consultado el Sistema de Información Geográfica de la Entidad se precisa que no fue posible encontrar la dirección suministrada en la solicitud toda vez que la Calle 53 no tiene conexión con la Carrera 48, tal y como se ilustra en la siguiente imagen: Fuente: Base de Datos Geográfica IDU"



3. **NO ME CONSTA.** Los hechos que se narran en éste numeral, son ajenos al Instituto de Desarrollo Urbano.
4. **NO ME CONSTA.** Los hechos que se narran en éste numeral, son ajenos al Instituto de Desarrollo Urbano.
5. **NO ME CONSTA.** Los hechos que se narran en éste numeral, son ajenos al Instituto de Desarrollo Urbano.

PBX: 3386660 - 3445000
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 110311
www.idu.gov.co
Línea: 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

6. **NO ME CONSTA.** Los hechos que se narran en éste numeral, son ajenos al Instituto de Desarrollo Urbano.
7. **NO ME CONSTA.** Los hechos que se narran en éste numeral, son ajenos al Instituto de Desarrollo Urbano.
8. **NO ME CONSTA.** Los hechos que se narran en éste numeral.
9. **NO ES UN HECHO.** Lo narrado por el apoderado de la parte demandante, obedece a apreciaciones subjetivas, que como bien lo manifiesta deberán probarse.

3. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda, por carecer de objeto y no tener sustento probatorio que le permita al demandante endilgar una responsabilidad a la administración distrital y mucho menos al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU., tal como se demostrará en el transcurso del debate probatorio, la supuesta presencia del hueco, (lo cual no está probada) no es la causa suficiente y determinante del daño.

4. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL MEDIANTE EL CUAL PUEDA PREDICARSE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL AL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
En un caso similar al que nos atañe, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, expediente 19001230000120070008200, Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce, dijo lo siguiente:

Con la Carta Política de 1991 se produjo la constitucionalización de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados, sin distinguir su condición, situación e interés. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación, consolidados en el precedente del H. Consejo de Estado así: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional, y ii); adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En el presente caso se atribuye en la demanda como falla del servicio a cargo del Municipio de Miranda, el hecho de que no había señalización en la intersección de la carrera 8 con calle en la fecha del 10 de junio de 2006; así, la determinación de

PBX: 3386660 - 3445000
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 110311
www.idu.gov.co
Línea: 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito".

De acuerdo con lo anterior, es claro que no es suficiente la causación de un hecho atribuible a una falla en el servicio por parte de alguna entidad estatal, sino que es necesario e indispensable que entre uno y otro elemento haya habido un nexo de causalidad de tal entidad que permita derivar responsabilidad al ente público demandado, esto quiere decir que fue la falla del servicio la que originó el accidente de tránsito, de lo contrario, si a pesar de haberse presentado una falla en el servicio, la misma no fue la causa determinante del hecho dañoso, lo pertinente resulta ser exonerar de responsabilidad al Estado y denegar las pretensiones de la demanda."

Conforme a lo expuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien incorpora los planteamientos sentados por el Honorable Consejo de Estado, es necesario que la parte convocante pruebe la ocurrencia de los hechos, la existencia del daño y la relación de causalidad existente entre estos; es decir se impone para el convocante el régimen de la falla probada. Circunstancias estas, que no se encuentran probadas por la parte demandante, ni en su narrativa de los hechos, ni en el material probatorio que pretende hacer valer.

El régimen de la falla probada, impone la carga para el convocante de probar las circunstancias que alega; exigencia que se encuentra consagrada en el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Ante la ausencia de material probatorio y teniendo en cuenta que la carga de la prueba le es atribuible a la parte demandante, señor Fernando Pérez Paipa, tenemos que:

- a) La parte demandante no aportó pruebas sobre los hechos que alude.
- b) La historia clínica, si bien señala algunos daños sufridos en la salud del señor Fernando Pérez Paipa, no es prueba de la ocurrencia de un accidente de tránsito en las condiciones narradas en el escrito de demanda.
- c) Si bien es cierto, el mantenimiento de la malla vial se encuentra a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano IDU- no es posible determinar las condiciones en las cuales se presenta el accidente, tales, como velocidad de operación, el carril de circulación, tráfico vehicular.

Lo anterior, refiere que nos encontramos frente a la causal de exoneración de responsabilidad por ausencia de nexo causal.

La Doctrina ha definido el "nexo de causalidad como el enlace entre un hecho culposo con el daño causado. En los casos de responsabilidad objetiva, el vínculo existe entre la conducta y el daño. El vínculo causal es indispensable ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.

Existen diferentes teorías que pretenden explicar el concepto nexo causal:

Teoría de la equivalencia de condiciones: Esta teoría supone que la ocurrencia de un fenómeno o consecuencia está precedido de varias causas, las cuales tienen el mismo

PBX: 3386660 - 3445000
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 110311
www.idu.gov.co
Línea: 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

valor en la producción del daño. Por tanto, cuando se tiene un daño, para saber cuál fue la causa verdadera que la produjo, se eliminan mentalmente cada una de las causas posibles, y cuando se suprime mentalmente un hecho que hace que el daño no se produzca, se llega a la causa verdadera. Esta teoría permite que se configure una concurrencia de causas, ello es, que un mismo daño pueda haberse configurado por múltiples razones, caso en el cual cada uno de los autores del hecho responderá solidariamente.

Teoría de la causa próxima: Según esta sólo la causa más próxima es la verdadera generadora del daño, por tanto esta teoría no permite la existencia de concurrencia de causas.

Teoría de la causalidad adecuada: Según esta, es necesario primero identificar todas las causas sine qua non de la producción del daño y una vez ello se realice, debe hacerse un juicio de probabilidad en abstracto, teniendo en cuenta reglas de la experiencia, para establecer si es normal que la conducta realizada pueda producir el daño ocasionado.

Teoría de la imputación objetiva: Esta advierte que la causalidad no es un problema jurídico sino de hecho. Esta teoría parte de la condición sine qua non, por lo que en una fase inicial se debe hacer una operación similar a la de la teoría de la equivalencia de condiciones. Una vez realizado lo anterior, se debe mirar una serie de criterios que llevan a que no se impute la conducta a la persona como lo son los siguientes: a) Criterio de adecuación: Se hace un juicio de valor ex ante en donde solo se imputará el daño a aquella persona cuya conducta resulta muy probable como causa del daño; b) El riesgo general de vida: En toda sociedad hay unos riesgos permitidos inherentes a la existencia de la sociedad y al momento histórico; c) Prohibición de regreso: según este criterio a una persona no le es imputable el daño, cuando con su conducta concurren causas anormales o extravagantes que llevan a la generación de éste; entre otras.

En la jurisprudencia no ha existido un criterio uniforme frente al problema de la causalidad cuando el daño proviene de distintas causas, y la Corte Suprema de Justicia ha aplicado varias de las teorías anteriormente expuestas, especialmente la de equivalencia de condiciones y la causalidad adecuada. Sin embargo, en fallos recientes ha preferido la teoría de la causalidad adecuada.

Efectos

Cuando se está frente a un caso donde no existe la presunción de culpa (culpa probada) en necesario que el demandante pruebe el hecho, la conducta culposa o dolosa y el nexo de causalidad entre la dicha conducta causalidad y el daño.

Cuando se está frente a un caso donde se presume la culpa (culpa presunta), quien pretende la reparación sólo debe probar la existencia del hecho, el daño y el nexo de causalidad entre ellos.

Cuando la víctima ha contribuido con su culpa a la producción del daño, la indemnización a cargo del demandado se reduce proporcionalmente (concurrencia de culpas)"

Tal como se señaló, en el presente caso le corresponde a la parte demandante probar la ocurrencia de los hechos, la existencia del daño y la relación de causalidad.

La imputabilidad, como ya lo tiene bastante decantado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, puede surgir en virtud de diversos títulos, tales como la falla del servicio, el daño especial o la teoría del riesgo excepcional, que obedecen a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder por la producción de un daño antijurídico, dependiendo de si se trata de la actuación legítima pero que o bien rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas de los administrados haciendo más gravosa la situación del

PBX: 3386660 - 3445000
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 110311
www.idu.gov.co
Línea: 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

la responsabilidad de la entidad demandada ha de gobernarse por el régimen de la falla probada, **circunstancia que impone a la parte demandante la carga de probar los elementos que estructuran la responsabilidad; es decir, la ocurrencia del hecho, la existencia del daño y la relación de causalidad entre uno y otra. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado:**

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio¹.

Conforme a lo planteado, se resalta que son tres los elementos que le permiten al juzgador administrativo derivar responsabilidad a las entidades estatales por la ocurrencia de un daño a saber; el primero es la efectiva existencia del daño, en segundo término es que exista una falla en el servicio y el tercero es que haya correlación o nexo de causalidad entre la falla de la administración y el daño ocasionado.

Ahora, al momento de estudiar la responsabilidad del Estado por accidentes de tránsito, y teniendo en cuenta la cantidad de elementos que convergen en el desarrollo de los mismos, es necesario demostrar que la falla atribuida fue la causa determinante del accidente. Para estudiar esto se debe analizar la teoría de la causalidad adecuada en la producción del hecho que, de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, señala lo siguiente:

"El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a

¹ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA-
Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005) - Radicación número: 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170)

PBX: 3386660 - 3445000
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 110311
www.idu.gov.co
Línea: 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

demandante, o lo pone en una situación de riesgo que rebasa su deber de afrontarlo, como cuando realiza actividades peligrosas, por ejemplo la conducción de energía eléctrica, combustibles, etc., o cuando utiliza elementos de la misma naturaleza, como los vehículos automotores, las armas de dotación oficial, etc.

Esta misma corporación, se ha referido en múltiples ocasiones a la conducción de vehículos automotores, como actividad que, por sus características, es de naturaleza peligrosa, y, en esa medida, exige a quienes la desarrollan o conducen una diligencia y prudencia especiales.

Así las cosas, se entiende por ACTIVIDADES PELIGROSAS, todas aquellas en las que la persona no actúa con sus fuerzas comunes sino a través de cosas, aparatos, animales, que aumentan la fuerza común, generando un mayor riesgo de daño a los demás, tal y como ocurre con la conducción de vehículos automotores.

La jurisprudencia ha desarrollado el tema de las actividades riesgosas, en diversas oportunidades, así la Corte Constitucional en Sentencia C-1090/03, Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, precisó:

"Cabe recordar, que la actividad de conducir vehículos automotores ha sido calificada de vieja data por la jurisprudencia nacional y por la doctrina extranjera como una actividad riesgosa, que rompe el equilibrio que debe existir entre los asociados y que como tal coloca per se a la comunidad "ante inminente peligro de recibir lesión".

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en Sentencia de fecha 26 de agosto de 2010, Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda, determinó:

"Lo anterior es demostrativo, se reitera, de que no es el mero daño que se produce ni el riesgo que se origina por el despliegue de una conducta calificada como actividad peligrosa la que es fuente de la responsabilidad civil extracontractual de indemnizar a quien resulta perjudicado, sino que es la presunción rotunda de haber obrado, en el ejercicio de un comportamiento de dichas características con malicia, negligencia, desatención incuria, esto es, con la imprevisión que comporta de por sí la culpa". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De la prueba documental aportada por la parte demandante se determina que el demandante se produjo un daño en su salud, pero no bajo ningún aspecto probatorio (tiempo, modo y lugar) sustenta los hechos narrados.

En relación con el materia fotográfico aportado, solicito en forma respetuosa se tenga en cuenta los pronuncie los pronunciamiento efectuados por el Honorable Consejo de Estado,

"Sobre las fotografías aportadas con la demanda (fls. 9-12, cdno. 1), que según se afirma, corresponden al lugar donde acaeció el accidente donde resultó lesionado el señor Daniel Valencia Marulanda y al vehículo de propiedad de la señora Marleny López Vega, no serán valoradas, pues en principio carecen de mérito probatorio, puesto que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron captadas, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso². En efecto, se ha dicho sobre el particular:

² Sobre el valor probatorio de las fotografías, véase las sentencias 12497 de 2 de marzo de 2000, AP-263 del 21 de agosto de 2003, y 13811 de 25 de julio de 2002.

PBX: 3386660 - 3445000
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 110311
www.idu.gov.co
Línea: 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

demandante, o lo pone en una situación de riesgo que rebasa su deber de afrontarlo, como cuando realiza actividades peligrosas, por ejemplo la conducción de energía eléctrica, combustibles, etc., o cuando utiliza elementos de la misma naturaleza, como los vehículos automotores, las armas de dotación oficial, etc.

Esta misma corporación, se ha referido en múltiples ocasiones a la conducción de vehículos automotores, como actividad que, por sus características, es de naturaleza peligrosa, y, en esa medida, exige a quienes la desarrollan o conducen una diligencia y prudencia especiales.

Así las cosas, se entiende por ACTIVIDADES PELIGROSAS, todas aquellas en las que la persona no actúa con sus fuerzas comunes sino a través de cosas, aparatos, animales, que aumentan la fuerza común, generando un mayor riesgo de daño a los demás, tal y como ocurre con la conducción de vehículos automotores.

La jurisprudencia ha desarrollado el tema de las actividades riesgosas, en diversas oportunidades, así la Corte Constitucional en Sentencia C-1090/03, Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, precisó:

"Cabe recordar, que la actividad de conducir vehículos automotores ha sido calificada de vieja data por la jurisprudencia nacional y por la doctrina extranjera como una actividad riesgosa, que rompe el equilibrio que debe existir entre los asociados y que como tal coloca per se a la comunidad "ante inminente peligro de recibir lesión".

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en Sentencia de fecha 26 de agosto de 2010, Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda, determinó:

"Lo anterior es demostrativo, se reitera, de que no es el mero daño que se produce ni el riesgo que se origina por el despliegue de una conducta calificada como actividad peligrosa la que es fuente de la responsabilidad civil extracontractual de indemnizar a quien resulta perjudicado, sino que es la presunción rotunda de haber obrado, en el ejercicio de un comportamiento de dichas características con malicia, negligencia, desatención incuria, esto es, con la imprevisión que comporta de por sí la culpa". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De la prueba documental aportada por la parte demandante se determina que el demandante se produjo un daño en su salud, pero no bajo ningún aspecto probatorio (tiempo, modo y lugar) sustenta los hechos narrados.

En relación con el material fotográfico aportado, solicito en forma respetuosa se tenga en cuenta los pronunciamientos efectuados por el Honorable Consejo de Estado,

"Sobre las fotografías aportadas con la demanda (fls. 9-12, cdno. 1), que según se afirma, corresponden al lugar donde acaeció el accidente donde resultó lesionado el señor Daniel Valencia Marulanda y al vehículo de propiedad de la señora Marleny López Vega, no serán valoradas, pues en principio carecen de mérito probatorio, puesto que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron captadas, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso². En efecto, se ha dicho sobre el particular:

² Sobre el valor probatorio de las fotografías, véase las sentencias 12497 de 2 de marzo de 2000, AP-263 del 21 de agosto de 2003, y 13811 de 25 de julio de 2002.

PBX: 3386660 - 3445000
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 110311
www.idu.gov.co
Línea: 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

"Debe advertirse que para acreditar los daños ocasionados a la vivienda se aportaron con la demanda unas fotografías (fls. 12-17 c. 1 y 177-185 c. de pruebas), las cuales, sin embargo, no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan a los daños causados al inmueble de que se trata en este proceso, es decir, sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas, dado que no fueron reconocidas por los testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso."³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, 10 de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-1997-00227-01 (30.858)

CADUCIDAD

Ruego a usted señor (a) juez, declare probada la excepción de caducidad, por cuanto conforme al literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que la oportunidad para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante el medio de control de reparación directa sin que se presente el fenómeno de la caducidad que es de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Conforme a la norma en cita se tiene que la parte demandante señala como fecha de ocurrencia de los hechos el día 28 de octubre de 2015, lo cual indica que cuenta hasta el 29 de octubre de 2017 para instaurar la correspondiente demanda sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Sin embargo y atendiendo a la reclamación prejudicial elevada por la parte demandante como requisito de procedibilidad que exige la ley para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, (artículo 161 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009), se tiene que la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el día 24 de octubre de 2017 y la certificación le fue expedida el 01 de diciembre de 2017, por parte de la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, momento en el cual se reactiva el término de caducidad, circunstancia por la cual contaba apenas con 5 días para incoar la acción, es decir, hasta el 8 de diciembre para instaurar la acción, y solo lo hizo hasta el 01 de febrero de 2018, tal como consta en el sistema de información de la rama judicial, momento en el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Ruego a usted señor (a) juez, que de materializarse alguna otra excepción

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 5 de diciembre de 2006, expediente radicado al No. 19001-23-31-000-1999-02088-01(28459).

PBX: 3386660 - 3445000
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 110311
www.idu.gov.co
Línea: 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

que no haya sido advertida por la suscrita, esta sea declarada en favor de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

Para lo anterior, es de resaltar el presente pronunciamiento:

Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

En virtud de lo precedente, y en caso de ser notoria la excepción que resulte probada dentro del trámite del presente asunto, debe ser declarada de manera oficiosa por el director del proceso en virtud de las garantías constitucionales.

4. PRUEBAS

5.1. Documentales

Copia del oficio No 20172150274223 suscrito por el director técnico estratégico.

Copia de la solicitud elevada por la parte demandante ante la Procuraduría General de la Nación, en instancia prejudicial.

5.2. OFICIOS

En forma respetuosa, solicito a la señora Juez, se oficie:

1. Se oficie a la **HOSPITAL MEDERI**, institución en donde acudió el señor FERNANDO PEREZ PAIPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.517.330 de la Bogotá, el día 28 de octubre de 2016 con la finalidad que se allegue la historio clínica COMPLETA, relacionada con la atención prestada en la fecha referida y días posteriores, incluyendo las pruebas toxicológicas, examen de alcoholemia, antecedentes médicos, entre otros, así como la indicación de motivos por los cuales se dio de alta al paciente y las recomendaciones entregadas al paciente y plan de manejo.

Lo anterior, se solicita con la finalidad que la institución de salud remita el historial clínicas y completas que reposa en sus archivos

PBX: 3386660 - 3445000
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 110311
www.idu.gov.co
Línea: 195



MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

105

relacionados con la atención brindada al señor FERNANDO PEREZ PAIPA.

2. Se oficie a **LA CLÍNICA LOS NOGALES**, con la finalidad que se allegue la historia clínica COMPLETA, relacionada con la atención prestada al señor FERNANDO PEREZ PAIPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.517.330 de la Bogotá, relacionada con la atención prestada, antecedentes médicos, terapias ordenadas, entre otros, así como las recomendaciones médicas y plan de manejo del paciente.

Lo anterior, se solicita con la finalidad que la institución de salud remita el historial clínicas y completas que reposa en sus archivos relacionados con la atención brindada al señor FERNANDO PEREZ PAIPA.

3. Se oficie a la **SALUD TOTAL EPS**, con la finalidad que se sirva indicar si conforme cubrimiento del plan de salud del señor FERNANDO PEREZ PAIPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.517.330 de la Bogotá, le fueron autorizadas terapias físicas de mano izquierda, ordenadas por la Dra. Angélica María Rodríguez, el 22 de diciembre de 2015, en caso afirmativo, indicar el número de terapias autorizadas por este concepto o cualquier otro, desde a la fecha arriba señalada, el valor que debe cancelar el afiliado por cada terapia. O si por el contrario dichas terapias no se encuentran cubiertas por el plan de salud.

Lo anterior se solicita teniendo en cuenta que el demandante aporta documentos mediante los cuales señala el pago de terapias de rehabilitación de mano izquierda.

4. Se oficie a la señora **CARMEN ALCIRA LEON CUELLAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No 41.510.555 de Bogotá, con TP No 32815, en su calidad de contadora, para que se sirva aportar los documentos que le permitieron certificar los ingresos del señor FERNANDO PEREZ PAIPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.517.330 de la Bogotá, en la suma de tres millones cien mil pesos (\$3.100.000), **para tal efecto indáguese a la parte demandante el domicilio de la oficina de dicha profesional o en su defecto, respetuosamente le solicito a su señoría se oficie a la junta de contadores para que informe los datos de la contadora arriba mencionada, ya que en la prueba documental no reposa dichos datos.**

5. ANEXOS

PBX: 3386660 - 3445000
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 110311
www.idu.gov.co
Línea: 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

106

Poder a mi conferido por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en cabeza del Director Técnico de Gestión Judicial.

Y los mencionados en el acápite de pruebas.

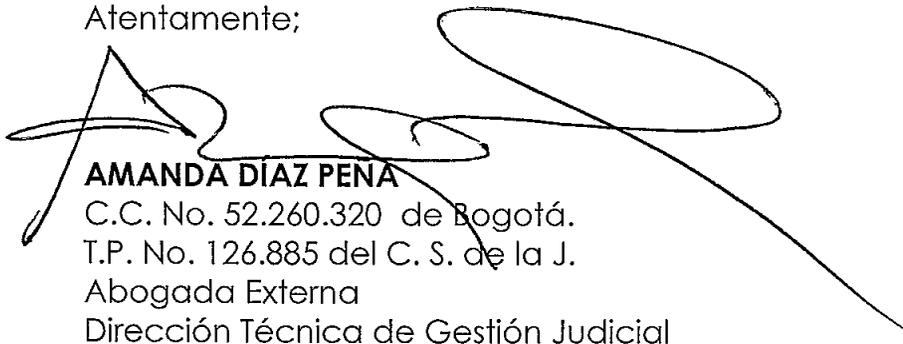
6. NOTIFICACIONES

7.1. Mi representada recibe notificaciones en la Calle 20 No 9- 20 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico idu.gov.co

7.2 La suscrita en calidad de apoderado judicial de la parte demandada recibe notificaciones Calle 20 No 9- 20 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico amanda.diaz@idu.gov.co ó a través de la secretaria de su Despacho.

7.3. Los demandantes en la dirección aportada al proceso.

Atentamente;



AMANDA DÍAZ PEÑA
C.C. No. 52.260.320 de Bogotá.
T.P. No. 126.885 del C. S. de la J.
Abogada Externa
Dirección Técnica de Gestión Judicial

PBX: 3386660 - 3445000
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 110311
www.idu.gov.co
Línea: 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

121

SDM - DAL - 189401 - 2018
Bogotá, D. C., 07 de septiembre de 2018

Señores:
Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.
Sección Tercera
Carrera 57 No. 43 – 91 / Sede judicial de "El C.A.N."
Ciudad.

CORRESPONDENCIA
PROCESO

2018 SEP 7 PM 3 20

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

196125

REFERENCIA:

Radicación No:	11001 3336 035 2018 00019 00
Demandante:	Fernando Pérez Paipa
Demandado:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad y otros.
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Contestación de la demanda

JUAN MANUEL ROJAS, abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder que adjunto al presente escrito; me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el apoderado del señor Fernando Pérez Paipa, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad- y otros, dentro del término legal y, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

A LAS PRETENSIONES

La parte demandante, representada por el Dr. Jorge Andrés Aranguren Vargas, está demandando la responsabilidad administrativa extracontractual del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial e Instituto de Desarrollo Urbano – I.D.U.; por las lesiones que sufrió el señor Fernando Pérez Paipa, en virtud del accidente ocurrido a este último, el 28 de octubre de 2015, el cual lo atribuyen a una falla del servicio de las demandadas, por el estado de la vía de la calle 53 con carrera 59-03. Como consecuencia de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

lo anterior, se solicitó la declaración de responsabilidad administrativa extracontractual y la consecuente reparación de perjuicios, en favor del demandante.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora contra Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad-, por configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva para el Organismo de Tránsito que represento, en atención a que, de los hechos y omisiones por los cuales, el demandante afirma irrogados sus perjuicios, estos no son de competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad. Igualmente, del escenario probatorio arrimado con la presente demanda, se desprende que hay ausencia de prueba de la causa del accidente sufrido por el señor Fernando Pérez Paipa, por cuanto no existe ningún material probatorio que indique que, la causa efectiva y eficiente de su accidente, haya sido el supuesto estado de la vía por la cual transitaba, el cual, tampoco se encuentra demostrado.

En síntesis, no existe obligación y/o responsabilidad por parte de mi procurada, ni ningún daño que resulte antijurídico y que pueda ser atribuible a la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

A LOS HECHOS

AL NÚMERO 1.

R:/ No me consta, que se pruebe; se trata de una afirmación que hace relación a circunstancias personales y profesionales del aquí demandante, de las cuales no se deriva ninguna clase de responsabilidad para mi defendida y que solo enmarca el contexto previo de los hechos.

AL NÚMERO 2

R:/ No me consta, que se pruebe; se trata de una afirmación que será el debate central del proceso y que, por carga probatoria, le corresponde a la parte activa demostrar dentro de la oportunidad procesal pertinente.

AL NÚMERO 3

R:/ No me consta, que se pruebe; corresponde a una afirmación que pretende excluir cualquier clase de responsabilidad del aquí demandante en la gravedad de sus propias lesiones, así como hace relación a hechos que serán el debate central del proceso, lo que, por carga probatoria, le corresponden a la parte activa demostrar dentro de la oportunidad procesal pertinente. No obstante, desde ya se advierte, la ausencia de material probatorio idóneo para la demostración de los hechos.

AL NÚMERO 4

R:/ No me consta, que se pruebe; corresponde a una afirmación que pretende legitimar y establecer

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

Página 1 de 1

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



122 7

los perjuicios sufridos por el demandante, lo que deberá ser objeto de debate probatorio en el presente proceso.

AL NÚMERO 5

R:/ No me consta, que se pruebe; corresponde a una afirmación que pretende legitimar y establecer los perjuicios sufridos por el demandante, lo que deberá ser objeto de debate probatorio en el presente proceso.

AL NÚMERO 6

R:/ No me consta, que se pruebe; corresponde a una afirmación que pretende legitimar y establecer los perjuicios sufridos por el demandante, lo que deberá ser objeto de debate probatorio en el presente proceso.

AL NÚMERO 7

R:/ No me consta, que se pruebe; corresponde a una afirmación que pretende legitimar y establecer los perjuicios sufridos por el demandante, lo que deberá ser objeto de debate probatorio en el presente proceso.

AL NÚMERO 8

R:/ No me consta; precisamente la afirmación del presente hecho corresponde al motivo y a las pretensiones del presente medio de control.

AL NÚMERO 9

R:/ No me consta, que se pruebe; se trata de una afirmación que será el debate central del proceso y que, por carga probatoria, le corresponde a la parte activa demostrar dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Establecido lo anterior y, en atención a que el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones; es preciso manifestar que eso no sucede en este caso frente a mi procurada, pues no existe hasta el momento, fundamento fáctico ni jurídico alguno que sustente la responsabilidad de la Administración Distrital - Secretaría Distrital de Movilidad, en los hechos que nos ocupan, razón por la cual, no existe un solo hecho pertinente que vincule a esta Entidad con el daño que califica la parte activa como antijurídico y con la consecuente obligación de su reparación.



DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - Y LAS EXCEPCIONES

Frente a la responsabilidad Estatal, la Constitución Política de Colombia, señala en su artículo 90:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

En consecuencia, la norma establece tres requisitos para que opere la responsabilidad del Estado, a saber: 1) Una actividad desplegada por la Administración, 2) Que haya un daño antijurídico, y 3) Que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública.

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional:

“(…) Igualmente no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño “es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un ‘título jurídico’ distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la ‘imputatio juris’ además de la imputatio facti”¹

Elementos de la responsabilidad

En materia de responsabilidad de la Administración Estatal, se han determinado como elementos constitutivos de ésta, la presencia de una conducta de la Administración que pueda tildarse de alguna manera como irregular, la existencia de un daño y un nexo de causalidad.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Expediente D-1111. Actora: Emilse Margarita Palencia Cruz. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. 1º de agosto de 1996



De cualquier forma y para esbozar de una manera aún más clara y hacer un análisis aún más certero dentro del caso objeto de debate, se procurará esquematizar los elementos de la responsabilidad de la siguiente forma:

1. Daño
2. Imputación
3. Fundamento o deber de reparar

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizará un breve señalamiento a cada una de ellas, y se hace énfasis en que esta estructura es sostenida por el Maestro, Dr. Juan Carlos Henao, en varios de sus textos y en sus cátedras.

1. Daño

Es el primer elemento de la Responsabilidad del Estado, esto es, la certera afirmación de que sin daño, no hay responsabilidad. Esto significa que lo primero que hay que observar es qué le ocurrió a la víctima.

Cuando se manifiesta que el daño es el primer elemento de la Responsabilidad, deben entenderse dos aspectos:

- Que es necesario
- Que no es suficiente

Se dice que es necesario, pero no suficiente, porque para que haya responsabilidad estatal se requiere, además: 2. Imputación y 3. Fundamento de reparar. Es decir, los tres elementos tienen que estar acumulativamente, para que exista la responsabilidad estatal.

El Consejo de Estado - Sección Tercera², frente a la responsabilidad administrativa determinó que:

“El daño en “su sentido natural y obvio”, es un hecho consistente en el “detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia, causado a alguien”, en “su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc. (...)” y “supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo”. Según se ha visto, condición necesaria para que se desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que

² Consejo de Estado - Sección Tercera - Consejero Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez Sentencia del 11 de Noviembre de 1999, radicación 11499



el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación". Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual el estatuto superior impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento".

Bajo esta perspectiva, para poder establecer la vulneración de la situación jurídicamente protegida, se tiene que demostrar el hecho generador del daño y así demostrar el derecho a reclamar ante el Estado; situación que no se comprueba con los supuestos de la demanda, pues no se arrima junto con ella, elementos materiales probatorios que permitan inferir siquiera que la supuesta omisión de la Administración, en la reparación de un hueco y su señalización, hubiera sido la causa eficiente y eficaz del accidente del señor Fernando Pérez Paipa.

2. Imputación

El daño debe ser atribuido a alguien diferente de la víctima. En este punto, lo que hay que probar es quien causa el daño, y luego establecer un nexo de causalidad entre uno y otro; la lógica es: Daño, hecho dañino y hecho dañino-autor.

Es regla que el daño sea atribuible a una persona distinta de la víctima, porque de no ser así, se confundirían en una misma persona, el acreedor y el deudor; ello es la razón de que el hecho o culpa exclusiva de la víctima, exima de responsabilidad estatal.

La imputación es aquella atribución jurídica de un daño, aplicable a una o varias personas que, en principio, deberán repararlo. De lo anterior podemos abstraer que:

1. Existe dos formas de atribución jurídica del daño: por acción y por omisión.

Bajo esta perspectiva, en el escrito de demanda ni siquiera se menciona el título de imputación que se pretende enrostrar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad-.

2. La atribución jurídica puede ser a uno o a varios hechos dañinos. Esto es la relación o nexo de causalidad.



124 4

De acuerdo con lo expuesto, debe concluirse que, para que la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad-, pueda ser considerada responsable de algún hecho que produzca un daño antijurídico, debe haberse producido ante todo, una actuación que le sea imputable, es decir, un daño del cual esta Entidad, por intermedio de sus agentes, haya sido autora a través de actos, hechos, operaciones, vías de hecho u omisiones; lo cual no ocurre en el presente caso, pues los hechos y la responsabilidad son de competencia de otras Entidades públicas diferentes de la que represento, con autonomía técnica, administrativa y financiera, como lo son el Instituto de Desarrollo Urbano – I.D.U. y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial. Adicional a lo anterior, del material probatorio arrojado con la demanda y de la misma solicitud probatoria incorporada en ella, no se vislumbra que la causa del accidente del señor Fernando Pérez Paipa, haya sido alguna omisión o acción de cualquiera de las Entidades del orden distrital, aquí demandadas.

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad sólo puede responder por perjuicios derivados de acciones, omisiones o extralimitación de funciones de uno de sus agentes.

La imputación cuenta con varias fases a superar, básicamente y, de nuevo, citando al Dr. Henao, en lo expuesto en su libro “El daño”, publicado por la Universidad Externado de Colombia; existen 5 fases en la imputación que son:

1. **Escogencia o determinación de la causa inmediata del daño:** Se escoge el hecho activo u omisivo que ha producido directa e inmediatamente el daño invocado por el demandante.

La causa inmediata del daño es aquella a partir de la cual comienza la búsqueda de la imputación, da inicio al camino de la imputación: determinar que la causa “x” produce un daño, nos brinda la posibilidad de conocer cómo se produce el daño y por esta vía, aislar la causa a la cual podamos relacionar su producción.

2. **Apreciación de la causa inmediata del daño:** Una vez determinada la causa inmediata del daño, se debe buscar la persona o el hecho que la ha producido directamente, lo cual debe ser probado.

El problema que deberá ser resuelto es: ¿Quién o qué ha desatado el mecanismo automático que une la causa inmediata con el daño? A partir de la respuesta que se dé a esa pregunta, se obtendrá la solución de la causa inmediata del daño, y se estará



en posibilidad de saber que la causa "X" ha sido producida directamente por la persona o por el hecho "y"

Entonces, siguiendo esta perspectiva y atendiendo la lógica aplicable al caso, esta causa inmediata no sería adjudicable a esta Entidad, que, en su calidad de organismo de tránsito, no ha realizado ninguna actuación contraria a las actividades delegadas por la Constitución y la Ley, por el contrario, se reitera, la causa inmediata del daño es atribuible, en principio, a competencias y funciones de terceras Entidades ajenas a la Secretaría Distrital de Movilidad.

3. **Escogencia del Hecho dañino:** La escogencia del hecho dañino puede o no coincidir con la causa inmediata. Este es el eje central de la imputación.

- ✓ Cuando la causa inmediata se ha atribuido al responsable, allí la causa inmediata se vuelve sinónimo del hecho dañino.
- ✓ Cuando la causa inmediata no se atribuye a un responsable, la causa inmediata es distinta del hecho dañino

4. **Determinar la persona llamada a responder (vinculada) por la producción de los hechos:** Sencillamente en este punto se atribuirá la responsabilidad a la persona que haya causado, por acción u omisión, el hecho dañino.

5. **Causales exonerativas:** Confirman o infirman la imputación que se ha hecho hasta la fase 4. Es decir, si no hay causales exonerativas, se confirma lo que se decidió hasta la fase de imputación inmediatamente anterior.

Pero si hay causales de exoneración, significa que el hecho dañino no era el que se había escogido por parte del accionante; de darse esto, se rompe por completo la causal de imputación.

En este punto se encuentran 4 causales de exoneración a saber:

- Fuerza mayor
- Caso fortuito
- **Hecho o culpa de la víctima**
- Hecho o culpa de un tercero



Así las cosas, y como más adelante se profundizará, para el caso que llama nuestra atención, nos ocuparemos del hecho o culpa de la víctima. Esta figura exonerativa parte de la siguiente lógica: quien en sí mismo ha concurrido con su comportamiento, por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.

En el derecho positivo existen dos normas que nos refieren a la aplicación de esta causal: El artículo 2357 del Código Civil, que establece textualmente: *“La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido **se expuso a él imprudentemente**”*; así como el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que, a su vez, establece: *“El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con **culpa grave** o dolo, o no haya interpuesto los recursos de Ley. **En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado**”*.

En este punto, se deberá analizar entonces la concausalidad con la cual actuó la víctima en la producción de su propio daño, la cual será enunciada y desarrollada en apartes posteriores de esta contestación de demanda.

En consecuencia, el accionante, desconoció las normas de tránsito previstas para la circulación de las motocicletas en las vías, pues transitaba, como bien lo indica en su propio escrito de demanda, con numerosos equipos de fotografía que reducen e impiden la movilidad y manejo de las motocicletas; por lo cual, se entiende que concurrió a la producción de su propio daño, evento en el cual, habrá de resolverse el caso con una exoneración total de responsabilidad para la Administración Distrital. De igual forma, se puede apreciar de la narración de los hechos, un exceso de velocidad por parte del aquí afectado.

3. Fundamento del deber de reparar.

La imputación no genera automáticamente la responsabilidad, además de la imputación, debe darse luego el fundamento o deber de reparar.

El fundamento de reparación, responde a la siguiente pregunta: La persona a la que se le imputa el daño ¿debe repararlo? Si se establece que hay un fundamento del deber de reparar, pues hay que reparar, si no, no hay que reparar; porque hay daños antijurídicos y daños jurídicos, y los daños jurídicos, son daños que se imputan a alguien, pero que no hay



deber de repararlos, en palabras de García de Enterría, “daños que no se subsumen en ninguno de los regímenes de responsabilidad”. Los Daños que no fueron cometidos dentro de la falla del servicio, ni por daño especial, ni por riesgo, significa que deben ser soportados por los agentes.

En concreto, dentro de este fundamento están los títulos de imputación:

- Falla del servicio
- Riesgo
- Daño especial

El caso debe acomodarse en alguna de las tres hipótesis mencionadas, si esto no se logra hacer, no existirá la Responsabilidad Estatal.

Claramente, y como se señaló en apartes previos, la situación de la demanda, no puede ser enmarcada en ninguno de estos títulos de imputación, ya que no puede predicarse una falla del servicio, por cuanto el actuar de Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, siempre ha estado dentro de parámetros establecidos por la Constitución y la Ley, así como la presunta falla del servicio que se atribuye como causa del daño, no corresponde a la competencia y funciones de este Organismo de Tránsito.

EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sea lo segundo entrar a determinar la competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad en el presente asunto.

El artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 567 de 2006, disponen como funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, las siguientes:

“(…)

a. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el



26 6

mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

b. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.

c. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.

d. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.

e. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

f. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.

g. Orientar, establecer y planear el servicio de Transporte Público Urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.

h. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.

i. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.

j. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial; en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

k. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.

l. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.



m. Administrar los Sistemas de información del sector.

Parágrafo. Sin perjuicio de la competencia del Alcalde Mayor de establecer y adoptar la organización interna y funcional de los organismos del Sector Central, la función de la Secretaría Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una dependencia interna de la Secretaría de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá, entre otras, las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

- a. Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.*
- b. Regular y vigilar el sistema de señalización y semaforización.*
- c. Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.*
- d. Tramitar la expedición de licencias de conducción y solicitar la regulación para el funcionamiento de escuelas de enseñanza automovilística.*
- e. Regular y controlar el transporte público individual.*
- f. Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizado y peatonal.*
- g. Adelantar campañas de seguridad vial.*
- h. Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.*
- i. Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.”*



127 7

Por otro lado, la Resolución 1050 de 2004, expedida por el Ministerio de Transporte, "Por la cual se adopta el Manual de Señalización Vial - Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia...", consagra en su artículo 1:

"(...) Las disposiciones contenidas en este documento son de aplicación en todo el territorio nacional para las calles, carreteras, ciclorrutas, así como para los pasos a nivel de estas con vías férreas o cuando se desarrollen obras que afecten el tránsito sobre las mismas."
(Negrillas ajenas al texto original)

En el capítulo 1, "Aspectos Generales de la Señalización Vial", artículo 1.5, "AUTORIDAD LEGAL", se dispuso:

"En todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural, será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, so pena de incurrir el responsable, en causal de mala conducta." (Ley 769/02, artículo 115, parágrafo 2º). (Negrillas ajenas al texto original)

De igual forma, en el Capítulo 2 de la Resolución ibídem, se establece:

"2.1.2 Autoridad legal. La señales de tránsito serán instaladas, únicamente, por las entidades oficiales responsables de la vía, por las autoridades que tengan delegada esta función o por quienes tengan una autorización legal previa para hacerlo."
(...) (Negrillas ajenas al texto original)

Lo anterior quiere decir que, los organismos de tránsito de las respectivas jurisdicciones no son los únicos obligados a adelantar el proceso de señalización de las vías y que, dicha función, se puede delegar o le corresponderá a quien tenga a cargo la vía de acuerdo a la normatividad propia de cada Distrito, Municipio o Departamento, o, al contratista encargado de la construcción, pavimentación o rehabilitación, en caso que la vía se encuentre en alguno de estos supuestos.

Para el caso en concreto, es imprescindible informar que el lugar de los hechos corresponde a una vía arterial e intermedia, la cual se encuentra delegada en su administración y mantenimiento, lo que incluye la señalización, al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y a la Alcaldía local a la que pertenece, como más adelante se profundizará.



El "I.D.U" - Instituto de Desarrollo Urbano, una de las Entidades demandadas en el presente asunto, tiene su fundamento legal en el Acuerdo 19 de 1972, que le estipuló como funciones principales las señaladas en su artículo 2° así:

"Artículo 2°.- El Instituto atenderá la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, así como las operaciones necesarias para la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valorización y de pavimentación, para la cual tendrá las siguientes funciones:

- 1. Ejecutar obras de desarrollo urbanístico tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.**
- 2. Ejecutar obras de renovación urbana: conservación, habilitación, remodelación.**
- 3. Construir edificios e instalaciones para servicios comunales, administrativos, de higiene, de educación y culturales.**
- 4. Colaborar con la Secretaría de Obras Públicas, en el mantenimiento y conservación de vías.**
- 5. Ejecutar obras relacionadas con los programas de transporte masivo.**
- 6. Ejecutar obras de desarrollo urbano, dentro de programas de otras entidades públicas o privadas, o colaborar en su ejecución o financiación.**

(...)" (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Por último, dentro de ésta última normatividad citada se establece:

"Artículo 28°.- El Instituto de Desarrollo Urbano tendrá a su cargo el manejo y administración de los Fondos Rotatorios de Valorización, Redesarrollo, Pavimentos Locales, Zonas Verdes y Comunales, Estacionamientos y Zonas de Interés Histórico, de conformidad con las disposiciones establecidas por los acuerdos de constitución de los mismos, salvo las contenidas en el presente Acuerdo."

Dentro de dichas obras que le corresponde adelantar y conservar al Instituto de Desarrollo Urbano, ordenadas dentro de los planes y programas sectoriales (artículo 2, Acuerdo 19 de



128 8

1972), encontramos las establecidas en el Decreto 190 de 2004, "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003". Previo a cualquier análisis, es necesario precisar que si bien el Decreto en comento fue derogado por el Decreto 364 de 2013 (Plan de Ordenamiento Territorial), habrá de recordarse que la última norma citada fue suspendida provisionalmente por el Consejo de Estado mediante Auto del CE 624 de 2014, lo cual indica que para la fecha de los hechos que nos ocupan, la norma que regía y se encontraba vigente era el Decreto 190 de 2004.

Este decreto, contempla en su artículo 165 lo siguiente:

"Artículo 165. Componentes del Subsistema Vial (artículo 140 del Decreto 619 de 2000).

El Sistema Vial está compuesto por las siguientes mallas:

1. (Modificado por el artículo 128 del Decreto 469 de 2003) *La malla vial arterial principal.*

Es la red de vías de mayor jerarquía, que actúa como soporte de la movilidad y la accesibilidad urbana y regional y de conexión con el resto del país.

(...)

3. *La malla vial intermedia.*

Está constituida por una serie de tramos viales que permean la retícula que conforma las mallas arterial principal y complementaria, sirviendo como alternativa de circulación a éstas. Permite el acceso y la fluidez de la ciudad a escala zonal.

4. *La malla vial local.*

Está conformada por los tramos viales cuya principal función es la de permitir la accesibilidad a las unidades de vivienda.

(...)

Parágrafo: El Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) deberá llevar a cabo los estudios técnicos para la construcción y mantenimiento de las vías que conforman cada uno de los subsistemas y sus relaciones".

En concordancia, establece el artículo 172 de la norma ibídem:



“Artículo 172. Competencias en la ejecución del Sistema Vial (artículo 153 del Decreto 619 de 2000).

La malla arterial principal y la malla arterial complementaria serán programadas, desarrolladas técnicamente y construidas por la Administración Distrital de acuerdo a las prioridades establecidas en el presente capítulo, y en coherencia con las operaciones estructurantes y programas fijados por el Plan de Ordenamiento Territorial. Para ello deberá adquirir las zonas de reserva correspondientes.

(...)

En sectores urbanos desarrollados la construcción de las vías de la malla vial intermedia y local podrá ser adelantada por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

Parágrafo. El Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) elaborará el proyecto y construirá las vías de la malla arterial principal y de la malla arterial complementaria con base en el trazado y determinaciones técnicas y urbanísticas suministradas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD)”.

Para el caso en concreto, como ya se advirtió, el accidente, presuntamente, ocurrió en una vía perteneciente a la malla vial intermedia de la ciudad, que se encuentra delegada en su administración y mantenimiento, lo que incluye la señalización, al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, de conformidad con la normatividad transcrita.

Quiere decir lo anterior que, de acuerdo con el Manual de Señalización vial, el cual establece que la señalización corresponderá a la Entidad oficial que tenga a cargo la vía de acuerdo con la reglamentación municipal pertinente, la que para Bogotá se traduce en el Decreto 190 de 2004, normativa que radica en el IDU la administración de la malla vial intermedia; la señalización del lugar del accidente, por motivos de administración de la vía, no le corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., sino al I.D.U.

Dicho lo anterior y, teniendo en cuenta la abundante normatividad expuesta y transcrita, es evidente que la Secretaría Distrital de Movilidad, no tiene participación y, por ende, responsabilidad alguna en el presente caso, al manifestarse el fenómeno de falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que en la obligación cuya omisión se predica como la causa de los hechos, las competencias le atañen a una entidad ajena, esto es, al Instituto de Desarrollo Urbano. Ello se traduce en que no existe nexo causal alguno imputable a esta Entidad respecto del daño sufrido por la víctima.



129 9

Ahora bien, tal como se mencionó en apartes anteriores y, una vez analizadas las competencias, funciones y facultades de esta Entidad, dejando claro que no tiene legitimidad y capacidad de participación en los hechos, es imprescindible mencionar que el Instituto de Desarrollo Urbano tiene autonomía administrativa y financiera, la cual lo hace responsable por sus actos de manera independiente a cualquiera de las otras entidades distritales.

Se reitera, **El Instituto de Desarrollo Urbano**, es un establecimiento público descentralizado, **con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y domicilio en Bogotá**, y que por ley tiene definidas sus funciones, por tanto, en un supuesto caso de responsabilidad, no hay, ni existe responsabilidad solidaria con la **Secretaría Distrital de Movilidad**, en representación judicial y defensa de los intereses única y exclusivamente de **Bogotá Distrito Capital**.

Frente al tema, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....” (Negrilla de la Sala)



Lo anunciado redundante en que es claro que se presenta el fenómeno de la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, toda vez que, la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Movilidad-, no es partícipe material en los hechos narrados y el nexo causal de imputación de los perjuicios causados no le es atribuible a la misma, debido a que de la apreciación inmediata de la causa del daño se deriva que el mismo pudo ser producto de otra entidad distrital en virtud de sus funciones y competencias, razón por la cual, no queda un ápice de duda que esta Entidad pública no tiene responsabilidad ni participación en el caso objeto de análisis.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, en caso de que halle probados los hechos que constituyan una excepción, proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

PETICIÓN

Con base en las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente escrito, solicito, muy respetuosamente, al Honorable Juez, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración a que la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, no es partícipe material en los hechos narrados y el nexo causal de imputación de los perjuicios causados no le es atribuible a la misma, así como de la apreciación inmediata de la causa del daño, se puede advertir que la misma obedece a una conducta y culpa exclusiva y excluyente de la víctima.

PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la responsabilidad administrativa de la Secretaría Distrital de Movilidad, ni de que, el presunto hueco, hubiera sido la causa eficiente y eficaz del accidente del demandante.

Documentales

1. Las propias aportadas por la parte demandante.

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

Página 1 de 1

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



130 7A

Oficio

1. Las que estime convenientes.

ANEXOS

1. Poder legalmente conferido al suscrito, por parte del Secretario Distrital de Movilidad, con los respectivos documentos de ley y soportes.

NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la secretaría de su Despacho o en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Asuntos Legales; de esta ciudad.

Del(a) Honorable Juez,

Juan Manuel Rojas

Apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad.
C.C. No. 1.075.226.782 de Neiva (H)
T.P. No. 205. 537 del C.S.J

NOTA: SE IMPRIME EN DOBLE CARA POR DISPOSICIÓN DEL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL



20181400062441

10-08-2018

Bogotá, D.C., agosto de 2018

Doctora:

YOSLAY PAULINE BAUTISTA PRADO

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Carrera 57 No. 43-91 piso 5

Ciudad

E. S. D.

Referencia: Proceso: No.11001-33-36-035-2018-0011800
Medio de control: Reparación directa
Demandante: FERNANDO PEREZ PAIPA Y OTROS
Demandado: Bogotá, D.C.; IDU; UAERMV Y OTROS.
Asunto: Contestación Demanda
Radicado Interno UMV: 20181120089912 y 20181120085692

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2018 AGO 13 PM 4 25

OFICINA DE APOYO
JUECES ADMINISTRATIVOS

196125

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ NIÑO, en mi calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial- UAERMV, de conformidad con el poder que me ha sido conferido por la doctora **LUZ DARY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.010.776 domiciliada en esta ciudad, delegada mediante Resolución No. 331 del 17 de junio de 2016 para representar judicialmente a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial- UAERMV, nombrada mediante Resolución de No. 063 de 19 de febrero de 2018, posesionada mediante acta No. 011 de 19 de febrero del año 2018. Por medio del presente escrito, de forma respetuosa, contestó la demanda de la referencia.

I. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV

El Acuerdo 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D. C., "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones".

Artículo 109. Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial. La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad.

Tiene por objeto programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar rehabilitación y el mantenimiento periódico de la malla vial local; así como la atención inmediata de todo el subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en el Distrito Capital.



La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial tiene las siguientes funciones básicas:

- a. **Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local.**
- b. Suministrar la información para mantener actualizado el Sistema de Gestión de la Malla Vial del Distrito Capital, con toda la información de las acciones que se ejecuten.
- c. **Programar y ejecutar las acciones de mantenimiento y aquellas que sean necesarias para atender las situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en la red vial de la ciudad.**
- d. Atender la construcción y desarrollo de obras específicas que se requieran para complementar la acción de otros organismos y entidades como la Secretaría de Ambiente y el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias - FOPAE o quienes hagan sus veces.

Parágrafo. Respecto de vías locales que soporten circuitos de transporte público colectivo y el resto de la malla vial se aplicará el literal c).

II. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 1. Este hecho contiene más de dos situaciones fácticas, motivo por el cual se contestará así:

Es cierto que Fernando Pérez Paipa, era el propietario del vehículo tipo motocicleta de placas IZU54D, conforme las pruebas que se aportan con la demanda.

No le consta a mi representada que la motocicleta de placas IZU54D, estuviera destinada para el transporte de equipos, para el cumplimiento laboral del señor Fernando Pérez Paipa, como fotógrafo, periodismo, publicidad y demás actividades relacionadas con el ramo. Motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Es cierto, que la actividad económica del señor Fernando Pérez Paipa, está relacionada con la fotografía, periodismo, publicidad, conforme la certificación de ingresos que se aporta al proceso y que es suscrita por la Contadora Carmen Alcira León Cuellar.

Al hecho 2. Es cierto, conforme a la historia clínica del Hospital MÉDERI, que se aporta con la demanda, y en la que consta que el día 28 de octubre de 2015, Fernando Pérez Paipa sufrió un accidente en calidad de conductor de moto en la Calle 53 Carrera 59, al caer de la misma por pasar sobre un hueco.

Al hecho 3. Este hecho contiene más de dos situaciones fácticas, motivo por el cual se contestará así:

No le consta a mi representada la velocidad a la que iba el señor: Fernando Pérez Paipa.

No le consta a mi representada que el señor: Fernando Pérez Paipa llevará todos los elementos de protección personal como el casco, espinilleras, coderas, guantes, etc.,



Es cierto, que no se hizo informe de accidente de tránsito, por cuanto, el señor: Fernando Pérez Paipa fue trasladado al Hospital MÉDERI.

Al hecho 4. Es cierto, que el señor Fernando Pérez Paipa sufrió graves lesiones y múltiples fracturas, conforme la historia clínica del Hospital MÉDERI que se aporta con la demanda.

Al hecho 5: No le consta a mi representada que el señor: Fernando Pérez Paipa, padeció y padezca actualmente secuelas de índole material y moral, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho 6. Es cierto, conforme la certificación de ingresos que se aporta al proceso y que es suscrita por la Contadora Carmen Alcira León Cuellar.

Al hecho 7. Este hecho contiene más de dos situaciones fácticas, motivo por el cual se contestará así:

Es cierto, que la motocicleta se encontraba amparada con la respectiva póliza de SOAT.

Es cierto, que el SOAT cubrió los gastos médicos urgentes, conforme las pruebas que se aportan con la demanda.

Es cierto, que la motocicleta fue reparada y vendida, conforme las pruebas que se aportan con la demanda.

A mi representada no le consta que el señor: Fernando Pérez Paipa, como consecuencia de su accidente haya estado cesante, sin tener ingresos para su hogar.

Al hecho 8. No nos consta que ninguna entidad pública haya reparado patrimonialmente al señor: Fernando Pérez Paipa.

Al hecho 9. Aunque no es un hecho, la afirmación de responsabilidad que endilga el demandante a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial- UAERMV, no está llamada a prosperar, ya que el accidente que sufrió el señor: Fernando Pérez Paipa, ocurrió en la malla vial arterial de la ciudad y no malla vial local; dado que el artículo 109 del Acuerdo 257 de 2006, establece que la competencia de la Unidad está limitada a las vías locales de la ciudad, en consecuencia, al no ser la vía competencia de la entidad, no se configura el nexo causal entre el hecho y el daño.

III. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA. Me opongo, por cuanto la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV carece de legitimación material en la causa por pasiva, debido a que la vía en la que ocurrió el accidente que sufrió el señor: **FERNANDO PÉREZ PAIPA** pertenece a la Malla



20181400062441

10-08-2018

Vial Arterial de la Ciudad, por lo tanto, no es de competencia de la UAERMV, luego no existe nexo de causalidad entre la presunta omisión que se imputa y el presunto daño antijurídico sufrido por el hoy demandante.

Asimismo, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV no incumplió ninguna de sus funciones, por lo tanto, no se le puede endilgar ningún tipo de responsabilidad y por ende ningún pago, por que como se dijo anteriormente el sitio donde ocurrió el accidente no era ni es competencia de la entidad, puesto que la vía donde ocurrió el siniestro corresponde a la malla arterial de la ciudad, y no puede hacerse una interpretación caprichosa de las funciones con el fin de determinar la Entidad que debe responder, desconociendo el principio de legalidad.

A LA SEGUNDA, TERCERA y CUARTA. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso, asimismo, se solicita que se apliquen los criterios jurisprudenciales adoptados por el H. Consejo de Estado en los cuales unificó su jurisprudencia y estableció topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como daño moral y a la salud.

A LA QUINTA. Con respecto al daño emergente, lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, se deberá acreditar el valor solicitado, por lo tanto, se tendrá que reconocer el valor que se pruebe en el proceso.

A LA SEXTA: Se deberá dar aplicación a lo señalado en el artículo 187 del CPACA y demás normas concordantes con el cumplimiento de sentencias.

A LA SÉPTIMA: Nos oponemos a la condena en costas, por cuanto, la misma tiene como fin sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la administración de justicia¹ y en el presente caso es necesario que se suscite del debate judicial para determinar si existe responsabilidad de las entidades demandadas y por ende si hay lugar a indemnizar conforme lo solicitado y probado por la parte demandante.

A LA OCTAVA. Se deberá dar aplicación a lo señalado en el artículo 192 del CPACA y demás normas concordantes con el cumplimiento de sentencias.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Respecto a legitimación en la causa, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 14 de marzo del año 2012, con ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del proceso No. 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), estableció:

¹Sentencia del 17 de octubre de 2013, expediente 15001-23-33-000-2012-00282-01, M.P. consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA.



20181400062441

10-08-2018

"Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",⁹ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas¹⁰.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en la demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en la demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"¹¹.

Ahora bien, **también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que la demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en la demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.¹² ¹(Se resalta y subraya fuera de texto)**

Conforme la jurisprudencia previamente citada, se solicita a la señora Juez declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; en atención a que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial no es la Entidad competente para realizar el mantenimiento vial de Calle 53 con Carrera 59- 03 de la localidad de Teusaquillo, ya que una vez consultado el sistema de



20181400062441

10-08-2018

información del IDU SIG-IDU, se evidencia que el segmento vial corresponde a una vía de la Malla Vial Arterial Principal (MVA), el cual está identificado en el inventario vial a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, con el código de Identificación Vial **CIV No. 13000192**, información que se puede corroborar con el informe técnico rendido por la Subdirección Técnica de Mejoramiento de la Malla Vial Local de 08/08/2018 que se aporta con la contestación de la demanda.

De otro lado, el artículo 172 del Decreto Distrital 190 de 2004, el cual establece, que la planeación, el diseño y la construcción de la malla vial arterial principal y complementaria corresponden a la Administración Distrital en cabeza de otra entidad distrital y no a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial que de conformidad con el Acuerdo No. 257 de 2006 tiene por objeto programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar la rehabilitación y mantenimiento periódico de la malla vial local.

En consideración a lo anterior, se ratifica que la Calle 53 con Carrera 59 -03 de la localidad de Teusaquillo, corresponde a la Malla Vial Arterial de la ciudad y la competencia de conservación le corresponde al IDU, quien tiene por objeto: realizar obras y actividades para la conservación de la malla vial arterial.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Porque no existe nexo causal entre hecho y el daño, por cuanto, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial no es la competente para intervenir la Malla Vial de la Calle 53 con carrera 59-03 de la localidad de Teusaquillo, ya que dicha vía corresponde a la Malla Vial Arterial de la Ciudad, conforme la información que reposa en el Sistema de Información Geográfico del Instituto de Desarrollo Urbano (SIGIDU).

Así mismo, el Artículo 172 del Decreto Distrital 190 de 2004, establece:

"La malla arterial principal y la malla arterial complementaria serán programadas, desarrolladas técnicamente y construidas por la Administración Distrital de acuerdo a las prioridades establecidas en el presente capítulo, y en coherencia con las operaciones estructurantes y programas fijados por el Plan de Ordenamiento Territorial. Para ello deberá adquirir las zonas de reserva correspondientes.

La ejecución de la malla vial intermedia y local en terrenos en proceso de urbanización deberán ser construidas y cedidas gratuitamente al Distrito por parte del urbanizador responsable, y deberá ajustarse a las determinaciones técnicas establecidas para la misma en el presente capítulo y/o a los condicionamientos fijados por los respectivos planes parciales. La interventoría de este tipo de obra estará a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

En sectores urbanos desarrollados la construcción de las vías de la malla vial intermedia



20181400062441

10-08-2018

y local podrá ser adelantada por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

Parágrafo. El Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) elaborará el proyecto y construirá las vías de la malla arterial principal y de la malla arterial complementaria con base en el trazado y determinaciones técnicas y urbanísticas suministradas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD)." (Se resalta y subraya fuera de texto).

Por consiguiente, es preciso concluir que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, no tenía ni tiene competencia para intervenir la vía donde ocurrió el accidente que sufrió el señor Fernando Pérez Paipa, ya que artículo 172 del Decreto Distrital No. 190 de 2004, estableció que el mantenimiento de la Malla Vial Arterial de la ciudad sería de competencia del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, por lo cual el nexo entre el hecho y el daño no existe, es decir que no está probada la imputación de responsabilidad respecto de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV.

CULPA DE UN TERCERO

La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, no tenía ni tiene competencia para intervenir la Calle 53 con carrera 59-03 de la localidad de Teusaquillo, vía donde ocurrió el accidente que sufrió el señor: Fernando Pérez Paipa, ya que artículo 172 del Decreto Distrital No. 190 de 2004 estableció que el mantenimiento de la Malla Vial Arterial de la ciudad sería de competencia del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, por lo cual el nexo entre el hecho y el daño no existe, es decir que no está probada la imputación de responsabilidad respecto de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV, y la entidad que está llamada a responder es el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

VI. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Según la demanda en el presente caso hubo un actuar omisivo por parte de las entidades públicas demandadas, que funcionalmente tenían la obligación de realizar el mantenimiento vial de la Calle 53 con Carrera 59-03 de la localidad de Teusaquillo, y por culpa de esa omisión en el mantenimiento de la vía y la falta de señalización, se produjo el día 28 de octubre de 2015 el accidente de tránsito que le ocasionó lesiones personales al señor: Fernando Pérez Paipa.

Conforme con lo anterior, el título jurídico de imputación en este caso sería la falla en el servicio, ya que se imputan unos presuntos incumplimientos de las obligaciones por parte de las entidades públicas demandadas.

En relación con la forma en que se configura dicho título de imputación, el Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Mauricio Fajardo Gómez, dentro del proceso No. 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750), estableció:

"{ }a falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la



20181400062441

10-08-2018

Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía. (Se resalta y subraya fuera de texto)

En ese entendido, lo que se imputa a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV es una omisión o ausencia de cumplimiento de un deber legal, en particular de uno de sus deberes funcionales, el cual se habría constituido en el hecho eficiente generador del daño antijurídico que alega haber sufrido el señor: Fernando Pérez Paipa.

Pues bien, tratándose de una eventual falla en el servicio, a efectos de que las pretensiones de la demanda resulten prosperas en este proceso, es necesario que la parte demandante demuestre los presupuestos sustanciales de los juicios de responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: i) una acción u omisión; ii) un daño antijurídico; y, iii) el nexo de causalidad entre el primero y el segundo.

Partiendo de los anteriores presupuestos, se observa que el hecho generador del supuesto daño se materializa por la falta de mantenimiento y señalización en la vía ubicada Calle 53 con Carrera 59 -03 de la localidad de Teusaquillo, que conllevó a que se configure una presunta omisión en el cumplimiento de la función de mantenimiento y señalización, por parte de las demandadas y de la UAERMV, lo cual ocasionó el accidente que sufrió el aquí demandante.

De esa manera, es necesario establecer qué tipo de vía es aquella en la que ocurrió el accidente, y cuál la entidad responsable de ese segmento de la vía, respuesta que inevitablemente llevará a la conclusión que no existe nexo de causalidad entre dichos presupuestos y las funciones atinentes a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV, y en consecuencia, se deberá declarar por parte del juzgado la falta de legitimación material en la causa por pasiva, como a continuación se expondrá.

En primer lugar, en relación con el tipo de vía, se tiene el memorando No. 227-SMVL-0120 de 8 de agosto de 2018, emitido por la Subdirección Técnica de Mejoramiento de la Malla Vial Local de la UAERMV, el cual se aporta como prueba, señala: que dicha dependencia realizó la georreferenciación de las vías solicitadas en el Sistema de Información Geográfico del Instituto de Desarrollo Urbano (SIGIDU), observando que la Calle 53 con Carrera 59-03 de la localidad de Teusaquillo de conformidad con la consulta arrojada por el Sistema de Información Geográfico del Instituto de Desarrollo Urbano (SIGIDU) pertenece a la Malla Vial Arterial de la ciudad.

Intervención según tipo de Malla Vial	Competencia	Marco Normativo
<ul style="list-style-type: none"> Construcción de la malla arterial principal y 	IDU. Instituto de Desarrollo Urbano	Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004 (junio 22) Art.



<p>complementaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> En sectores urbanos desarrollados; la construcción de la malla vial intermedia y local. 		<p>102): "La construcción y mantenimiento de la malla arterial principal y complementaria y en sectores urbanos desarrollados, la construcción de la malla vial intermedia y local podrá ser adelantada por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)"</p>
<ul style="list-style-type: none"> Construcción y mantenimiento de las vías locales (incluye peatonales) e intermedias. 	<p>FDL. Fondo de Desarrollo Local</p>	<p>Acuerdo 06 de 1992 (abril 30) (Art.3. Núm.3): "Le compete a las Localidades del D.C. efectuar la construcción y mantenimiento de las obras y proyectos locales (incluye vías locales, peatonales e intermedias)</p>
<ul style="list-style-type: none"> Rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local. Atención inmediata del subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en el Distrito Capital. 	<p>UMV- Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento vial</p>	<p>Acuerdo 257 de 2006 (noviembre 30) (Art. 109): "Programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar el mantenimiento de la malla vial local construida de la ciudad y la atención de emergencias que dificulten la movilidad.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Inventario y diagnóstico de la malla vial y el espacio público construido en la ciudad. 	<p>IDU- Instituto de Desarrollo Urbano</p>	<p>Acuerdo 2 de 1999 (diciembre 21) "Por el cual se crea el sistema de información de la malla vial de Santa Fe de Bogotá, D.C."</p>

Con base en lo establecido en el artículo 172 del Decreto Distrital No. 190 de 2004, la competencia para el mantenimiento de la Malla Vial Arterial Principal de la ciudad corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, y no a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial como erradamente se señaló en la demanda, conforme lo prevé el artículo 172 del Decreto Distrital No. 190 de 2004, el cual establece:

*"Artículo 172. Competencias en la ejecución del Sistema Vial (artículo 153 del Decreto 619 de 2000). **La malla arterial principal y la malla arterial complementaria serán programadas, desarrolladas técnicamente y construidas por la Administración Distrital** de acuerdo a las prioridades establecidas en el presente capítulo, y en coherencia con las operaciones estructurantes y programas fijados por el Plan de Ordenamiento Territorial. Para ello deberá adquirir las zonas de reserva correspondientes.*



20181400062441

10-08-2018

La ejecución de la malla vial intermedia y local en terrenos en proceso de urbanización deberán ser construidas y cedidas gratuitamente al Distrito por parte del urbanizador responsable, y deberá ajustarse a las determinaciones técnicas establecidas para la misma en el presente capítulo y/o a los condicionamientos fijados por los respectivos planes parciales. La interventoría de este tipo de obra estará a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

En sectores urbanos desarrollados la construcción de las vías de la malla vial intermedia y local podrá ser adelantada por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

Parágrafo. El Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) elaborará el proyecto y construirá las vías de la malla arterial principal y de la malla arterial complementaria con base en el trazado y determinaciones técnicas y urbanísticas suministradas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Entonces, la planeación, el diseño, la construcción y mantenimiento de la malla vial arterial principal y complementaria corresponden a la Administración Distrital en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano.

Adicional a lo anterior, el Acuerdo Distrital 02 de 1999, fija en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano la responsabilidad de llevar el inventario y diagnóstico de la malla vial y el espacio público construido en la ciudad.

Así las cosas, y una vez establecido como ha quedado que el lugar de ocurrencia de los hechos (la Calle 53 con Carrera 59 -03 de la Localidad de Teusaquillo pertenece a la Malla Vial Arterial de la Ciudad) se trata de un segmento vial de la Malla Vial Arterial de la Ciudad, cuyo mantenimiento le corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU; y adicional a lo anterior, dicha entidad es quien tiene la responsabilidad de llevar el inventario y diagnóstico de la malla vial y del espacio público, por lo que se deduce sin duda, que la UAERMV carecía y carece de competencia para realizar el mantenimiento de dicho segmento vial, lo cual supone dos consecuencias procesales para el caso objeto de estudio, i) la no concurrencia del presupuesto de prosperidad de los juicios de responsabilidad extracontractual, que es la existencia del nexo de causalidad; y, ii) la carencia o falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Respecto del presupuesto denominado nexo de causalidad, el Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2002, con ponencia de la Magistrada Dra. María Elena Giraldo Gómez, dentro del proceso identificado con el No. 05001-23-26-000-1994-0340-01(13811), sostuvo: "(...)sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual, todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo; se ha exigido, en consecuencia, que ese hecho sea relevante y eficiente."

En el presente asunto al verificarse que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV no tiene la competencia funcional para el mantenimiento de la Calle 53



20181400062441

10-08-2018

71

VIII. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS

1. Copia del memorando 227-SMVL-0120 de 8 de agosto del año 2018, radicado interno No. 20181200044903, suscrito por el Subdirector Técnico de Mejoramiento de la Malla Vial Local (e), Ingeniero Pablo Emilio Muñoz Puentes, en el que indica que la Calle 53 con Carrera 59-03, está registrado en el inventario de la malla vial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU- que hace parte de la malla vial arterial de la ciudad. (1 folio)
2. Oficio de 13 de julio de 2017, No. SDM-DAL-101364-2017, suscrito por la doctora Carolina Pombo Rivera: Directora de Asuntos Legales de la Secretaria Distrital de Movilidad, en el que se pronuncia frente a las competencias de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, para la intervención, mantenimiento y rehabilitación de la malla vial de la ciudad de Bogotá D.C. (7 folios)

IX. ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Resolución 331 del 17 de junio de 2016, el cual concede la representación judicial a la jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
3. Resolución No. 063 de 19 de febrero de 2018 "*Por medio del cual hace un nombramiento*".
4. Acta de Posesión No. 011 de 19 de febrero de 2018.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la Dra. Luz Dary Castañeda Hernández.
6. Acuerdo 011 del 12 de octubre de 2010, emanado del Consejo Directivo de la UMV, "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"

X. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en las dependencias de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial -UAERMV, ubicadas en la Avenida Calle 26 No. 57-41- torre 8 piso 8, teléfono 377955 extensión 1042 y en el correo electrónico notificaciones@umv.gov.co.

Atentamente,

DIANA CAROLINA SANCHEZ NIÑO

CC. 52.707.718 de Bogotá

TP. 160405 del C. S. de la J.

72

52



VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS



10 MAR. 2020

Señor
JUEZ TREINTA Y CINCO (35º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Acción de Reparación Directa de FERNANDO PEREA PAIPA contra BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL. Llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y OTROS. Rad. No. 2018-19.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Quien suscribe, RICARDO VÉLEZ OCHOA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que aporsto, dentro del término legal concedido por el Despacho para el efecto procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por FERNANDO PEREA PAIPA contra BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL., y a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (en adelante "IDU") a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (en adelante "ZURICH"), en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda. Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

II. A LAS PRETENSIONES DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Me opongo parcialmente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado contra mi representada en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872, como quiera que, por un parte, la cobertura otorgada por la Póliza se encuentra circunscrita a los términos definidos en el respectivo condicionado de la póliza, tal como se explicará en detalle posteriormente, y por otra parte, debido a que a partir de los hechos relatados en la demanda no se ha configurado un siniestro en los términos de la póliza que active su cobertura, puesto que no ha sido declarada judicialmente la responsabilidad extracontractual del asegurado. Además, en virtud de la cláusula de coaseguro pactada en las condiciones particulares del contrato de seguro, en el remoto evento en el que se ordene al pago de la indemnización por parte de ZURICH, esta última sólo deberá pagar, en virtud de la Póliza en mención, el porcentaje que le corresponde en el coaseguro, es decir, un sesenta por ciento (60%) de la suma a indemnizar, descontando el deducible pactado de un por ciento (1%).

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto:

Primero. No me consta. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar mencionadas no involucran a ZURICH. En consecuencia, no existen motivos para que mi representada las conozca. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Segundo. No me consta. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar mencionadas no involucran a ZURICH. En consecuencia, no existen motivos para que mi representada las conozca. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante, aclaro desde este momento que existe duda sobre la causa de la caída como la existencia del hueco.

37



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Tercero. No me consta. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar mencionadas no involucran a ZURICH. En consecuencia, no existen motivos para que mi representada las conozca. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante, aclaro desde este momento que existe duda sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente, en el entendido de que no se elaboró el Informe del Accidente de Tránsito.

Cuarto. No me consta. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar mencionadas no involucran a ZURICH. En consecuencia, no existen motivos para que mi representada las conozca. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Quinto. No me consta. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar mencionadas no involucran a ZURICH. En consecuencia, no existen motivos para que mi representada las conozca. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sexto. No me consta. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar mencionadas no involucran a ZURICH. En consecuencia, no existen motivos para que mi representada las conozca. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante, aclaro desde este momento que existe duda sobre la cuantía de los honorarios que obtenía el Demandante como consecuencia de su labor. Por ello, a pesar de que existe una certificación de ingresos, y teniendo en cuenta que esta no tiene la virtualidad de acreditar los ingresos mensuales, como se indicará en su oportunidad, se solicitará como prueba, mediante exhibición documental, los aportes realizados al sistema de seguridad social para determinar, por un lado, el salario base de liquidación con el cual el Demandante cotizó para la fecha del momento del accidente, y por otro, el tipo de afiliado que era, pues actualmente es beneficiario.

Séptimo. Al tener varios enunciados fácticos el presente numeral, se contestan por separado, de la siguiente manera:

No me consta lo relacionado con la motocicleta. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar mencionadas no involucran a ZURICH. En consecuencia, no existen motivos para que mi representada las conozca. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No me consta lo relacionado con la falta de ingresos debido al accidente. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar mencionadas no involucran a ZURICH. En consecuencia, no existen motivos para que mi representada las conozca. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Octavo. **No me consta.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar mencionadas no involucran a ZURICH. En consecuencia, no existen motivos para que mi representada las conozca. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Noveno. Antes de responder el presente numeral cabe advertir al Despacho que lo escrito allí por el apoderado del Demandante no es un hecho pretérito, puesto que no menciona circunstancia de modo, tiempo y lugar que ya se hubieran presentado. Lo enunciado es más parecido a una pretensión

En todo caso, se responde que **no es cierto** por cuanto no están acreditados los elementos de la responsabilidad que dan lugar a declarar la falla del servicio.

IV. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL IDU

Procedo a pronunciarme expresamente sobre los supuestos fácticos del llamamiento en garantía formulado por el apoderado del IDU, siguiendo el orden allí expuesto:



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Primero. Es cierto.

Segundo. No me consta. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar mencionadas no involucran a ZURICH. En consecuencia, no existen motivos para que mi representada las conozca. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Tercero. No me consta. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar mencionadas no involucran a ZURICH. En consecuencia, no existen motivos para que mi representada las conozca. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Cuarto. No me consta. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar mencionadas no involucran a ZURICH. En consecuencia, no existen motivos para que mi representada las conozca. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Igualmente, se aclara que la prueba aportada para probar este hecho no tiene la fuerza y la convicción para que el Juez considere en la sentencia que el Demandante tenía el ingreso mencionado.

Quinto. No me consta. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar mencionadas no involucran a ZURICH. En consecuencia, no existen motivos para que mi representada las conozca. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sexto. No me consta. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar mencionadas no involucran a ZURICH. En consecuencia, no existen motivos para que mi representada las conozca. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. Coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda presentó el IDU

2. Ausencia de falla del servicio imputable al IDU

En razón a que no se está en presencia de una serie de supuestos fácticos que ameriten la aplicación de un esquema de responsabilidad estatal objetiva, resulta válido indicar que el único camino factible que queda disponible para establecer una eventual responsabilidad del IDU, es determinar la presencia de un título jurídico de imputación subjetivo, es decir, de una falla en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la institución mencionada, conocido como “falla del servicio”, la cual corresponde al “*régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración*”¹.

En este sentido, siguiendo la continua y consolidada línea jurisprudencial que sobre la materia se ha elaborado, para efectos de determinar si en el caso que nos ocupa se ha registrado una falla del servicio atribuible al IDU, debe establecerse la inobservancia de una obligación jurídica, que exigiera de esta entidad un comportamiento tendiente al despliegue de todos los medios y recursos disponibles para evitar la ocurrencia del resultado dañoso, concretado éste, según los accionados, en el accidente del señor FERNANDO PÉREZ PAIPA.

Así entonces, no habrá lugar a asignar una cuota de la responsabilidad en la causación del daño al IDU, si primero no se acredita que esta ha faltado a sus deberes legales y reglamentarios en torno a las circunstancias que rodearon el accidente del señor FERNANDO PÉREZ PAIPA como consecuencia del accidente descrito en los hechos de la demanda, para lo cual desde ya debe tenerse en cuenta que la demostración de tal eventualidad sin duda compete a la parte accionante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007, Exp. No. AG 2002-00025-02, MP. Dra. Ruth Correa Palacio.

35
A



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

En relación con lo anterior, no sobra recordar que el estudio de la falla del servicio se debe acometer, acorde a la jurisprudencia, bajo un método "relativo", es decir, ciñéndose a las condiciones particulares que rodean los eventos juzgados, como lo ha referenciado el H. Consejo de Estado:

*"Es que las obligaciones que están a cargo del Estado —y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión—, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad [¿será previsible para la EEC que un helicóptero militar impacte contra instalaciones eléctricas que se encontraban a una altura de entre 6 y 8 metros?] y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo"*².

En este sentido, no puede perderse de vista lo señalado por el profesor Juan Carlos Henao Pérez, quien señala:

"Hasta el presente hemos razonado como si las personas públicas incurrieran en falla del servicio por el solo hecho de presentarse una discordancia entre la actuación o la omisión administrativa, cuestionada por la producción del daño, y el contenido obligacional que la vinculaba. Sin embargo, dicha discordancia no permite por sí misma dar una visión completa de la falla del servicio, porque, como bien lo anota la doctrina, la falla del servicio es una noción relativa que debe también ser estudiada en concreto."

En este sentido afirma pertinentemente RIVERÓ que 'el juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande de la misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culposo'. Es el denominado 'principio de la relatividad de la falla del servicio', aplicado en múltiples ocasiones por la jurisprudencia colombiana y francesa. Y es que, en efecto, el juez administrativo toma en

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de junio de 2008, Exp. 15563, MP. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.



VÉLEZ GUTIÉRREZ

ABOGADOS

consideración los medios con los cuales dispone el servicio para hacer frente al contenido obligatorio que lo vincula. Se recuerda que la máxima universal y de sentido común, en virtud de la cual 'a lo imposible nadie está obligada', también se aplica al servicio público cuando se pretende su declaratoria de responsabilidad con base en la falla del servicio.

Este aserto es natural en la medida en que el régimen de la falla del servicio implica obligaciones de medio y no de resultado. Con independencia de la polémica que pueda existir sobre la distinción entre tales obligaciones así como su repercusión en el ámbito probatorio, vale la pena anotar:

'...hay oportunidades en las que el deber del deudor consiste solamente en ser diligente, advertido, cuidadoso, entendido, y emplear los medios idóneos, conforme a las circunstancias, para alcanzar un determinado resultado útil para el acreedor y que este apetece, pero sin asegurarlo, o sea que no responde por el mero hecho de la ausencia de aquel, sino en razón de una conducta deficiente [...] Esto quiere decir que el deudor no asume responsabilidad por el mero hecho de que el objetivo no se logre, por lo mismo que su obtención no es riesgo suyo; responderá, apenas, en el evento de que el fracaso sea imputable a su incuria, negligencia, imprudencia, impericia, deficiencia.'

*Esta lógica es inobjetable en derecho administrativo: en ocasiones la inexistencia de medios para hacer frente al contenido obligatorio, genera que la obligación no se pueda exigir al actuar estatal. Al de decir de GOUR, 'la obligación sólo existe en la medida en que los servicios disponen de los medios para hacer frente al contenido obligatorio. La amplitud de éste es proporcional a la importancia de los medios. En ausencia de medios, la administración no comete falta alguna, porque, precisamente, 'la toma en cuenta de los medios del servicio lleva a una restricción de las obligaciones (y es) una condición de existencia de las mismas.'*³

De este modo, aplicando los criterios tomados en cuenta por la Jurisprudencia y la Doctrina, deben tomarse en cuenta los poderes jurídicos, los recursos financieros y las posibilidades técnicas con las que contaba el servicio para hacerle frente al cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

³ HENAO PÉREZ, Juan Carlos. *La noción de falla en el servicio como violación de un contenido obligatorio a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés*. Publicado en *Estudios de Derecho Civil Obligaciones y Contratos. Libro Homenaje a Fernando Hinestrosa 40 años de rectoría*. Ed. Universidad Externado de Colombia, pp. 91-94

36



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, de conformidad con los medios probatorios recaudados hasta ahora, es factible concluir que el IDU no ha incurrido en 'falla del servicio' alguna de cara a los contenidos obligacionales a los cuales se halla sometido, motivo por el cual no se le podrá imputar responsabilidad alguna a la entidad demandada al no acreditarse el título de imputación subjetivo invocado.

3. Ausencia de los elementos de la responsabilidad que se reclama respecto del IDU:
Inexistencia de nexo causal entre la conducta observada por el IDU y el daño cuya indemnización pretenden los demandantes

En el caso que nos ocupa no es viable declarar jurídicamente la responsabilidad de la entidad pública demandada, toda vez que la conducta observada por el IDU no corresponde a la causa adecuada o eficiente de cara a la producción del accidente de tránsito donde resultó involucrado el señor FERNANDO PEREZ PAIPA, motivo por el cual, no resulta procedente efectuar la imputación del daño al IDU, como pasa a explicarse.

Ante todo, si llegara a comprobarse dentro del proceso que efectivamente el señor FERNANDO PEREZ PAIPA sufrió el accidente descrito en la demanda y que las circunstancias en las que el mismo se produjo fueron las descritas por la parte demandante, deberá tenerse en cuenta que para que se genere responsabilidad del IDU es necesario que se haya desplegado alguna conducta antijurídica, **que sea a su vez la que haya producido daños a terceros**, es evidente que para la prosperidad de una indemnización fruto de responsabilidad es necesario el cumplimiento de tres de presupuestos legales, consistentes en i) la existencia de un hecho dañoso, ii) la presencia de un daño antijurídico y **iii) la certeza de que el daño producido ha sido ocasionado en efecto por el hecho dañoso existente.**

Pues bien, en el caso bajo estudio, la parte accionante alega unos perjuicios sustentados supuestamente en las malas condiciones de la vía ubicada en la Calle 53 con Carrera 59-03, razón por la cual, según la apreciación del demandante, se ocasionó el accidente por el que aquí se reclama. No obstante, sin dar por



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

entendido que, en efecto, ese fuera el estado de la vía, es necesario entrar a analizar entonces si fue ésta verdaderamente la causa del accidente que aquí se describe.

Debe recordarse que el uso de una vía pública a más de configurar a cargo de las autoridades un típico servicio de naturaleza pública, también comporta una buena dosis de peligrosidad o riesgo, pues la conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo riesgosa, circunstancia que no puede dejarse de lado en el presente caso. Desde luego, existen varios factores que hubieran podido influir en la ocurrencia del accidente y no solo el estado de la vía. Se insiste, quien debe acreditar que el estado de la vía fue el causante del accidente es el demandante.

Visto lo anterior, es evidente que a pesar de que llegara a comprobarse una falla del servicio con relación al estado de la vía que trata el presente caso, también lo es que no se ha acreditado que el supuesto hueco en la vía hubiera sido la causa eficiente del accidente por el cual se reclama en esta ocasión.

Es así como, según la información consignada en la demanda, no se ha acreditado que la Entidad demandada haya tenido responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito descrito.

4. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados

Frente a las pretensiones condenatorias que formularon los demandantes, me permito presentar los siguientes comentarios:

a) En cuanto al daño moral

En efecto, es un hecho que los perjuicios inmateriales, como los **perjuicios morales** reclamados por la parte actora a partir de los hechos acaecidos, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente. Es por

1637



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

ello que, desde tiempo atrás, la Jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

Al respecto, el Consejo de Estado viene estableciendo límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales, que sirven como parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos, los cuales deberán ser tenidos en cuenta por el Despacho, de manera que no se vulnere el principio de igualdad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este caso y la relación de parentesco o familiaridad de los reclamantes con la víctima.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, huelga decir que el reconocimiento de los perjuicios morales se encuentra supeditados, en todo caso, al grado de afectación o lesión que supuestamente sufrió el señor FERNANDO PEREZ PAIPA.

b) En cuanto al daño a la salud

Por otro lado, deberá tenerse en cuenta que, a diferencia de lo que ocurre con el daño moral subjetivo, cuyo campo de afectación se circunscribe a la esfera más íntima de quien lo padece, el **daño a la salud**, de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se reconoce como una tipología de daño autónomo cuando la víctima directa de un daño haya sufrido un daño corporal o a la integridad psicofísica. Al respecto, de forma clara y tajante el alcance y proyección del daño a la salud, de la siguiente forma:

"Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuanto la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional."



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad.”⁴

El daño a la salud es intrínsecamente un perjuicio susceptible de percepción sensorial, en razón a que su esencia reside en las perturbaciones generadas a la integridad psicofísica de la persona que ha sufrido una afectación en su salud. Por lo mismo, la existencia de esta categoría de daños puede ser objeto de sencilla verificación a través de los diversos medios de prueba aceptados por nuestro ordenamiento, lo que no justificaría elaborar una presunción sobre los mismos, sino más bien tenerlos como objeto de la carga probatoria de los accionantes.

En efecto, en sustento de lo anterior, es muy importante recordar que el daño moral subjetivo se mueve por terrenos completamente diferentes a los del daño a la salud, por lo que la existencia del primero no puede llevar automáticamente a suponer la presencia del segundo. Por ende, la hipotética existencia de un perjuicio moral no es causa suficiente para derivar, sin más, que la salud de la víctima directa también se ha visto afectada, pues es indispensable que esta segunda circunstancia se acredite plena y palmariamente, toda vez que admitir lo contrario es equivalente a desconocer la marcada línea divisoria que existe entre ambas clases de perjuicio.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Expediente 19031. Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

38



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Así las cosas, deberá tener en cuenta el Despacho que a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal impuesta a la demandante ha sido desconocida y en efecto, esta situación sólo puede tener como consecuencia el rechazo de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el remoto evento en que el Despacho acoja las pretensiones de la demandante y ordene a las demandadas el pago de una indemnización por estos conceptos, deberá enmarcarse dentro de los límites establecidos dentro del campo de la Jurisdicción Contenciosa y en concordancia con los hechos sucedidos, de manera que incluso en el remoto evento en el que se acceda a las pretensiones de la demanda, no podrá condenarse al pago de sumas por concepto de perjuicios morales y daño a la salud que excedan el límite indemnizable establecido por la Jurisprudencia Administrativa, para casos similares, con el fin de guardar los parámetros constitucionales de igualdad y proporcionalidad.

c) En cuanto al daño a la vida en relación:

Basta con decir que este tipo de daño no es reconocido en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En efecto, es una tipología de daño reconocida en la Jurisdicción Ordinaria. Por ello, no está llamado a ser reconocido.

d) En cuanto al lucro cesante:

El lucro cesante es un perjuicio del orden material, el cual consiste en la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho que causó el fallecimiento o la pérdida de capacidad laboral. Desde luego, teniendo en cuenta el caso que nos ocupa, es importante conocer las consideraciones del Honorable Consejo de Estado sobre el particular:

“Sobre el particular, la Sala no puede desconocer que cuando una persona ve menguada su capacidad laboral sufre un evidente perjuicio, así se mantenga en el



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

cargo y con el mismo salario, sobre todo cuando postulados constitucionales y compromisos internacionales de obligatoria observancia -en cuanto integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto- así lo imponen, le impiden al empleador despedir al trabajador en condiciones de comprobada incapacidad sobrevenida.

Lo cierto es que aunque se mantenga en el empleo con los mismos ingresos, el subordinado deberá esforzarse más para desempeñar las tareas que tenía asignadas y se verá privado de aspirar a un mejor futuro, dentro o fuera de la entidad empleadora, justamente en la proporción de su capacidad laboral perdida, desmejora que en todo caso deberá ser objeto de estimación económica.

Se trata entonces de compensar el mayor esfuerzo aunado a la merma en sus posibilidades de ascenso o mejoramiento por una discapacidad sobrevenida que no tendría que soportar, pues le impone unos retos personales, físicos, económicos y sociales, dada su condición que por el accidente y sólo por éste tiene que asumir.

En este sentido, se revocará la negación del lucro cesante a los lesionados, reconociéndoles, por el resto de su vida probable, la proporción del ingreso que perdieron por el esfuerzo adicional al que se verán sometidos, claro está, utilizando como base los salarios y prestaciones debidamente comprobados para la fecha del accidente⁵.

Así las cosas, es claro que es indispensable conocer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para determinar el perjuicio causado. Entonces, en el presente caso, resulta improcedente el cálculo establecido en la demanda en relación con este perjuicio por cuanto no está soportado como lo establece el Honorable Consejo de Estado.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P: Stella Conito Díaz Del Castillo. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146).

358



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

5. La genérica

Agradezco al Juez declarar cualquier otra excepción o defensa que logre acreditarse en el proceso basada en cualquier hecho extintivo o modificadorio de la relación jurídica que se ventila en este.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. No se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la póliza

En el caso que nos ocupa, es evidente que no se ha configurado el siniestro a la luz del amparo de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872 y, por lo tanto, resulta improcedente el pago de la indemnización pretendida con cargo a mi mandante, como pasa a explicarse.

La Póliza en mención definió el objeto del seguro en su clausulado general, en los siguientes términos:

“Amparar los perjuicios patrimoniales (Daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (Incluido el daño moral, daño fisiológico, y daño a la vida de relación) que cause el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y/o TRANSMILENIO S.A., como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional. Nota: Se entenderán como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios de asegurado, independientemente que el asegurado le esté prestando un servicio objeto de su razón social”.

De acuerdo con lo descrito en la póliza y con la naturaleza misma de este amparo, en este escenario se pretende otorgar cobertura para los eventos en que el asegurado **incurra en responsabilidad** por daños causados a terceros.

En consecuencia, este amparo supone el asegurado incurra en responsabilidad para que su cobertura pueda activarse; sin que dicha situación se haya presentado, es evidente que **no se ha configurado el siniestro** y que cualquier reclamación de indemnización en contra del asegurado resulta jurídicamente invariable, al paso que tampoco se podría activar la cobertura otorgada por la Póliza.

Así las cosas, resultan improcedentes las pretensiones de la demanda y deberán ser rechazadas por el Despacho.

2. Coaseguro

Partiendo de la premisa de que en este caso se pactó un coaseguro en la póliza entre tres aseguradoras para asumir conjuntamente el riesgo (no solidariamente), es evidente que, en el caso de una eventual condena, cualquier imposición a cargo de mi mandante se deberá respetar las condiciones planteadas en este sentido, como se explica seguidamente.

La legislación colombiana consagra la posibilidad de pactar la figura del coaseguro, que corresponde a un acuerdo en virtud del cual dos o más aseguradoras, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, aceptan la distribución entre ellas de un determinado riesgo. Se trata, en consecuencia, de contrato de seguro en el que el extremo asegurador está compuesto por varias compañías de seguros.

En la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872**, que da origen al llamamiento en garantía en contra de mi mandante, se señaló claramente que operaría un coaseguro entre tres aseguradoras que asumirían de forma conjunta el riesgo en los términos pactados en el condicionado.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Puntualmente, se dispuso que la participación de cada compañía en el contrato de seguro en comento estaría definida de la siguiente manera:

ASEGURADORA	PARTICIPACIÓN
QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH)	60%
GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.	10%
ÁIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	30%

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que en el remoto evento en el que se declare la responsabilidad del IDU por los hechos descritos en la demanda y se ordene al pago de la indemnización por parte de ZURICH, esta última sólo deberá pagar, en virtud de la Póliza en mención, el porcentaje que le corresponde en el coaseguro, es decir, un sesenta por ciento (60%) de la suma a indemnizar, estando el restante a cargo de las otras compañía.

3. La cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado

En el remoto escenario en el que el Despacho no acoja las excepciones formuladas, será necesario que tome en plena consideración, los términos en los que se otorgó la cobertura por parte de mi mandante en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872, por los motivos que se exponen adelante.

El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Precisamente, el artículo 1047 del Código de Comercio identifica las siguientes como condiciones propias de la póliza, lo cual refleja lo dicho en el párrafo anterior:

- “La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...)*
- 5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.*
 - 7. La suma asegurada o el monto de precísalas.*
 - 9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.*
 - 11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”*

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), en el remoto evento en que el Despacho declare la responsabilidad a cargo de los demandados y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872**, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro.

Particularmente, el Despacho deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos o excluidos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza, el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria, en términos de la suma asegurada y el deducible pactado en la póliza. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de mi representada.

4. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada

41



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

En adición a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual, sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la Póliza, y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra ZURICH, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada.

Adicionalmente, se advierte al Despacho que dicha suma asegurada está dada por evento y por vigencia, es decir que, no sólo debe respetarse el límite asegurado por evento, sino que, además, de todas las reclamaciones que puedan realizarse en virtud de esta Póliza, se deberá respetar el máximo valor asegurado por vigencia descrito expresamente en el contrato de seguro.



VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

Por lo expuesto, es claro que el Despacho deberá incorporar en su decisión estos límites de la responsabilidad de la aseguradora que represento, límites que fueron válidamente pactados en el contrato de seguro y que deben ser respetados no sólo por las partes sino por el Juez de ese contrato.

5. Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872

De manera concomitante a lo expuesto en líneas anteriores, es importante señalar que en evento en que se considerara que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora con cargo a la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872, deberá tenerse en cuenta que el monto real del límite de la responsabilidad de esta dependerá de la cantidad restante que exista para esa vigencia del valor de la suma asegurada, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado, al estar contemplada la suma asegurada no solo por evento sino también por vigencia (agregado anual).

En este sentido, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de ZURICH dependerá de la cantidad restante del valor asegurado que exista para la vigencia de la póliza comprendida entre el 23 de junio de 2015 y el 17 de octubre de 2016, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado y, una vez superada dicha suma, no estará obligada a asumir aquellos valores que lo excedan, en la medida en que en el contrato de seguro que nos ocupa también se pactó una suma asegurada máxima por vigencia (agregado anual).

Así las cosas, en el evento en que se profiera condena en contra de ZURICH, la misma deberá limitarse al valor de la suma asegurada que se encuentre vigente para el momento en que se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada dentro del presente proceso.

6. Existencia de deducible

Resta por destacar que en el remoto escenario en que se profiera condena en contra de la compañía ZURICH, deberá tenerse en cuenta que su responsabilidad se encuentra igualmente limitada en función del deducible estipulado en el contrato de seguro.

En efecto, como es bien sabido, el deducible consiste en aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado y que, por tanto, debe descontarse del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. Así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso.

Pues bien, en el presente caso, conforme las condiciones particulares de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872** se estableció en su página sexta un deducible del 1% del valor de la pérdida, sin mínimo. Es así cómo, esta es la porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al asegurado, y que deberá descontarse de la condena que eventualmente se le imponga a mi representada con fundamento en el contrato de seguro.

VII. PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

Documentales

1. Certificado de existencia y representación de ZURICH.
2. Copia de las condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872 expedida por QBE SEGUROS S.A.
3. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872 expedida por QBE SEGUROS S.A.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Declaración de parte con exhibición documental

Solicito comedidamente se fije fecha y hora para que comparezca el señor FERNANDO PEREZ PAIPA, a fin de que, en su condición de Demandante, responda las preguntas que le formularé en relación con el presente proceso.

Igualmente, teniendo en cuenta que se afirma en la demanda que el señor era independiente, aporte los soportes de las cotizaciones a seguridad social de los últimos tres meses anteriores al 28 de octubre de 2015, fecha del accidente, con el fin de conocer el valor de los ingresos. Pongo de presente que esta prueba está en poder del Demandante por ser la persona encargada de realizar dichos pagos.

Ratificación de documentos emanados de terceros y testimonio

Con fundamento en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito al Juez que de trámite a la ratificación del documento denominado "Certificación de ingresos" proferido por la señora Carmen Alcira León Cuellar. Igualmente, que se fije fecha y hora para que declare sobre los hechos que analizó y los documentos que utilizó para elaborar el anterior documento.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHÓ

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en el artículo 90 de la Constitución Política, en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1036, 1127 y siguientes del Código de Comercio, en los artículos 92 y siguientes del Código General del Proceso, en los artículos 175 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las demás normas concordantes y complementarias.

43



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

IX. ANEXOS

1. Los documentos citados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.
2. Mi representada, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Calle 116 # 7-15 Oficina 1401, Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá.
3. Por mi parte recibiré notificaciones en la Calle 79 A No. 8 - 63 Piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C., en la secretaría de su Despacho y en los correos electrónicos ddiaz@velezgutierrez.com y mgarcia@velezgutierrez.com.

Del Señor Juez, respetuosamente,

RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.